

personal libertad, pero a menudo con sus bienes para un determinado castigo convencional, responden”.

No era éste el único contrato de paz garantizado de esta manera. Aquí se trataba, como hemos visto, de la reconciliación después de cometido un delito; pero se admitía también que, quien temiera ser atacado por otro, pudiera exigir de su presunto atacador una promesa de paz, con *fianza de salvo* cubierta.

J. O. C.

### *Las traducciones del Mojtasar, de SIDI JALIL.*

Sabido es el gran predicamento que entre los musulmanes del Africa del Norte y especialmente del Magreb, disfruta el *Mojtasar* o Breviario de derecho malequí del jurisconsulto egipcio del siglo XIV Jalil aben Ishac. Su frecuente utilización por los encargados de administrar justicia ha sido causa de que autores europeos le hayan atribuído erróneamente el carácter de Código del Derecho musulmán.

En abierta contraposición con tal manera de ver, el eminente profesor de Argel Marcel Morand pone en tela de juicio que 'el *Mojtasar* haya sido el libro de Derecho generalmente empleado por los musulmanes occidentales, a lo menos hasta la conquista de Argelia por los franceses; y con vigorosa dialéctica, apoyada en múltiples textos, llega a indicar la posibilidad de que la actual difusión del libro sea debida a haber sido el único de que se han servido los Tribunales argelinos intervenidos por Francia. Si el hecho fuese cierto, sería el resultado de una curiosa mixtificación que ya Worms apuntó. En los principios de la ocupación se dirigieron las autoridades francesas al cádi malequí de Argel para que les indicase la colección de leyes con arreglo a la cual se administraba justicia. El cádi señaló la obra de Jalil, aparentemente por ser la que contiene mayor número de soluciones de casos jurídicos, pero casi con seguridad por saber que el tal libro era ininteligible para los no musulmanes. Con este subterfugio obedecía a la fuerza y acallaba los escrúpulos de su conciencia.

Sea de ello lo que fuere, es innegable que Jalil es en la actualidad y probablemente lo ha sido también antes de ahora, el jurisconsulto más estudiado y aplicado en el mundo musulmán occidental. A ello se presta admirablemente la concisión cablegráfica de su estilo, que encaja a la perfección en los hábitos de estudio de toda la Mauritania. Porque así como en ella se adquieren las primeras letras aprendiendo de memoria el Alcorán íntegro, sin entender la mayor parte de las veces su significado, por modo análogo el que se dedica al estudio de la ley comenzará reteniendo en su memoria el más corto

pero más ininteligible texto de Jalil, cuyo contenido no llegará a comprender hasta más adelante.

No es de extrañar, por tanto, que desde que Europa se asentó definitivamente en el Africa del Norte, se hayan multiplicado las ediciones y traducciones del *Mojtásar*. El texto árabe fué publicado por el Gobierno francés en 1855, y reeditado posteriormente varias veces. Sobre esa edición ordenó Mr. E. Fagnan sus *Concordancias* o índice alfabético de cada una de las palabras que en aquél aparecen, con indicación del pasaje donde constan, enorme tarea que es honor reservado a contadísimas obras, fuera del Alcorán. Abundan las traducciones parciales: en la obra ya clásica de Sautayra y Cherbonneau, al principio de cada uno de sus dos volúmenes se incluyen traducidos los textos del *Mojtásar* referentes al estatuto personal y a las sucesiones. Fagnan publicó, bajo el título *Matrimonio y repudiación*, la traducción, con comentarios y notas, del Derecho matrimonial; en un opúsculo dió, además, la versión del capítulo relativo a la guerra santa. Antes que él, Seignette había traducido lo que denominó estatuto real, y que en realidad comprende todos los capítulos referentes a bienes, contratos, Derecho hereditario, crímenes y juicios. El título de *Código musulmán* que dió a su obra y el aparecer los párrafos de la traducción numerados como los artículos de una ley, han contribuído mucho al gran empleo que de ella han hecho todos los que, no pudiendo acudir al original, se ven en el caso, por razón de estudios o de desempeño de funciones oficiales, de servirse de Jalil. No tiene siempre esta traducción el matiz necesario para reproducir con fidelidad la quintaesenciada idea del texto, y por ello en ocasiones puede inducir a error.

La primera traducción completa de la obra comenzó a ser publicada en 1848, bajo los auspicios del Gobierno francés, por Perron, formando parte de la *Exploración científica de la Argelia*. Admira el enorme esfuerzo que su autor tuvo que realizar para llevar a cabo semejante empresa, sobre todo si se tiene en cuenta el estado de los conocimientos europeos en aquella fecha sobre tales materias; pero es evidente que el resultado no correspondió al trabajo. La traducción es enormemente difusa, hasta el punto que las doscientas cincuenta y tantas páginas del texto árabe, se convirtieron en seis volúmenes de a quinientas páginas aproximadamente. La imposibilidad de traducir el texto solo hizo que apareciesen mezclados aquél y los comentarios. El tecnicismo jurídico no está vertido con la exactitud necesaria.

Las dificultades abrumadoras de la labor explican la tardanza en aparecer una traducción verdaderamente científica. Para llevarla a cabo con acierto se necesita un gran dominio de la lengua y un profundo estudio del Derecho, y es rara la coincidencia de ambas clases de conocimientos en una sola persona. El Gobierno italiano, a quien sus empresas en Tripolitania hicieron ver la conveniencia de



Llevar a cabo esta obra, tuvo la suerte de poder encomendarla a dos arabistas eminentes, cuyos respectivos conocimientos se completan; los profesores Guidi y Santillana; sagacísimo conocedor del Islamismo aquél; jurista de mérito extraordinario éste; el *Anteproyecto de Código civil y comercial tunecino* que a él principalmente se debe, es una obra fundamental para resolver el no fácil problema de la codificación del Derecho musulmán.

El resultado de aquella colaboración fué el "*Muhtasar*" o *sumario del Diritto malechita di Halil ibn Ishāq*, publicado por el Ministerio de las Colonias en la casa editorial Hoepli, de Milán, en 1919, es decir, inmediatamente después de terminada la guerra. Consta de dos volúmenes: el primero comprende la Jurisprudencia religiosa, cuya traducción es obra de Guidi; el segundo, el Derecho civil, penal y judicial, y su versión es debida a Santillana. La índole de la materia hace que el segundo resulte más interesante que el primero.

La traducción es fidelísima y está hecha con tal esmero que permite, no sólo entender sin dificultad el sentido del original, sino fijar además su significación literal. Un sencillo artificio tipográfico, consistente en el empleo de dos tipos de letra distintos, hace posible distinguir la versión de las palabras escuetas usadas por el autor de la de aquellas otras que son debidas a los comentaristas, aunque resulten indispensables para que la frase tenga sentido gramatical. La subdivisión interna de la obra permite hallar rápidamente el punto concreto que se busca, y que tan difícil de encontrar es en el texto, seguido, del original. Las notas explicativas son abundantísimas y de gran utilidad; especialmente el segundo volumen revela un conocimiento maravilloso de la materia que en él se desarrolla. Porque no sólo se anotan los pasajes de las principales obras jurídicas que guardan relación con lo consignado en el texto y se citan los lugares de los comentaristas donde aparece tratada la cuestión, sino que se hace mención, además, de los textos del *Corpus juris*, que ofrecen relación con el punto dilucidado. Con esto la compleja cuestión de las relaciones del Derecho romano con el musulmán ha recibido singular esclarecimiento, saliendo del terreno de las generalidades en que hasta ahora estaba confinada.

Por último, una de las mayores dificultades con que todo estudioso tropieza al iniciarse en la ciencia jurídica musulmana, el conocimiento de los términos técnicos, ha disminuído considerablemente gracias a los dos glosarios que encabezan la obra, y que pueden ser completados con las *Adiciones a los diccionarios árabes*, recientemente publicadas por Fagnan, cuyo núcleo principal está constituído por significados de voces que son de empleo usual en obras de Derecho malequí.

En resumen: la traducción de Guidi y Santillana anula todas las

anteriores. Quien desee adquirir conocimiento exacto del texto de Jalil habrá forzosamente de recurrir a ella.

A. B.

J. VON BELOW: *Territorio y Ciudad*. Estudios sobre historia de las Instituciones, de la Administración y de la Economía alemanas. Segunda edición. Munich y Berlín, R. Oldenburg, (x. + 257 págs.)

El libro apareció, por primera vez, en 1900. Hace algunos años que estaba agotado. Esta segunda edición introduce modificaciones sustantivas en su contenido. El autor ha sustituido, con trabajos inéditos y otros ya conocidos, dos de los que se apartaban del título de la obra y la hubieran dado, en la penuria material alemana de hoy, excesivas proporciones. Casi sin excepción, los incluidos son los propios en una historia de los orígenes y del desarrollo de la soberanía y de la administración en los territorios alemanes de la baja edad media, principalmente; partiendo del siglo XII, pero insinuándose hasta la reorganización del XVI.

El título del libro, teniendo presente el pensamiento de su autor, podría, tal vez con más justeza, verse en español: "Estado y Ciudad". Ciertamente de ésta se ocupa menos que del Estado territorial, ateniéndose, repetidas veces, a marcar la filiación de las instituciones territoriales en el modelo de la ciudad medieval. La mayor parte de la producción científica de von Below ha estado consagrada al esclarecimiento de los problemas fundamentales de ambos organismos. Así como, a partir de la primera edición de este libro, atiende con preferencia, durante una serie de años, al estudio del Estado alemán en su encarnación territorial, culminando el ciclo con la publicación del primer tomo de su *Deutscher Staat des Mittelalters* (1914); algunos años antes, apenas iniciado el tema con dos monografías y dos artículos en la *Revista Histórica*, puso el problema de los orígenes y de la constitución de la ciudad medieval alemana en un nivel que, desde entonces, no ha sido superado, no obstante ser la literatura sobre el asunto, hasta hoy, copiosísima. Rectificó resueltamente las soluciones entonces dominantes de la teoría de la "Grundherrschaft" compartida por las mayores autoridades de la época y combatió, con manifiesta superioridad, sobre todo el aspecto jurídico o, mejor aún, jurisdiccional de la teoría del mercado, puesta en boga por una brillante monografía de R. Sohm y defendida por muchos prosélitos. Los frutos más recientes de esta dirección no son absolutamente ajenos a las averiguaciones de von Below, como prueba la precisa obra de S. Rietschel (*Markt- und Stadt*), ya que sólo con muchas reservas podría contárselo entre los representantes de la teoría del Mercado originaria.

Hace muchos años que es conocido entre nosotros el nombre de von